

Juzgado Mercantil 5 Barcelona
C. Ausias Marc 36-38, pral.
Barcelona

Concurso necesario 426/2008 - 4

Sección Primera

Instante: ASEFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador RAMON FEIXO BERGADA

**c/ ACTUACIONES ACTIVIDADES E INVERSIONES
INMOBILIARIAS, S.A.**

Procurador MARTA NAVARRO ROSET

**PILAR VIVES REQUENA SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO
MERCANTIL 5 BARCELONA**

**DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el presente procedimiento se
ha dictado el/la providencia del tenor literal siguiente:**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 5
DE BARCELONA**

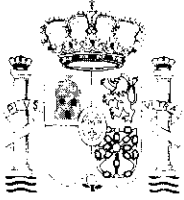
CN 426/08-4ª

ACTUACIONES ACTIVIDADES E INVERSIONES INMOBILIARIAS SA

PROVIDENCIA

Dictada por Francisco de Borja Villena Cortés, Magistrado Juez titular de este Juzgado y su partido, en Barcelona, a 23 de julio de 2008.

Dada cuenta por parte del Secretario Judicial de este Juzgado de la presentación del escrito antecedente por el procurador Sra. Navarro Roset, en nombre y representación de AISA, con fecha de 17 de julio de 2008, y tomado conocimiento de su contenido, deben tenerse presente las siguientes **CONSIDERACIONES:**



1ª).- El citado escrito ha sido presentado en la misma fecha que la solicitud de concurso necesario deducida contra esa deudora, AISA, por parte de ASEFA SA SEGUROS Y REASEGUROS.

La finalidad de tal escrito es oponerse a la admisión a trámite de tal solicitud, por entender que está afectada de la excepción procesal de litispendencia, al pender recurso de apelación contra la desestimación de la declaración de concurso anterior, entre ambas partes.

2ª).- No existe en el trámite previsto en la LC posibilidad de oponerse por el deudor a la admisión de la solicitud de concurso necesario, previo al pronunciamiento judicial sobre la mera admisión a trámite de tal solicitud.

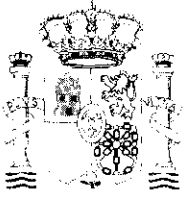
Pese a tal error sobre el trámite por la parte deudora, el art. 11.2 LOPJ dispone que *“Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado, en el art. 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes”*. Por ello, tal petición ha de ser reconducida *ex officio*, no rechazada *ad limine*, por el órgano judicial al único cauce procesal para darle respuesta formal, que no es otro que el recurso de reposición contra la resolución de admisión a trámite de la solicitud, ya que el art. 15 LC no excluye tal medio impugnatorio frente a esa resolución, y el art. 197.2 LC lo admite para toda resolución que no se encuentre expresamente exceptuada del mismo.

3ª).- Toda vez que del resultado de tal recurso de reposición pende el efecto de la admisión a trámite de la solicitud de concurso, y que la parte deudora, AISA, frente a la que se pide el concurso necesario, se ha personado con procurador, se debe resolver primero tal recurso para pasar luego, en caso de desestimación, al emplazamiento directo con tal procurador, sin suspender en ningún caso la admisión ya acordada.

En virtud de lo expuesto,

ACUERDO: **1.-** admitir a trámite como recurso de reposición el escrito de fecha 17 de julio de 2008, del procurador Sra. Navarro Roset, en nombre y representación de AISA, contra el auto de fecha 23 de julio de 2008 de admisión a trámite de la solicitud de concurso necesario presentado por ASEFA SA SEGUROS Y REASEGUROS. **2.-** Conferir un plazo de 5 días a las demás partes hasta este momento personadas en autos para contestar lo que a su interés convenga tal recurso de reposición. **3.-** Durante la sustanciación de tal recurso, se deja en suspenso el trámite de emplazamiento de la deudora para oponerse a la declaración de concurso, computándose los 5 días al efecto desde, en su caso, la resolución del recurso de reposición.

Notifíquese a los interesados esta resolución, previniéndoles que la misma no es firme, admitiendo recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes a su notificación.



Así por esta mi resolución, que dicto, mando y firmo.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado con notificación de la presente resolución a las partes, de lo que como Secretario Judicial Doy Fe.

Concuerda con su original, y para que conste y para su aportación ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores extendiendo y firmo el presente, en Barcelona a veinticinco de julio de dos mil ocho.

La Secretaria Judicial